



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 184

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/10/2022

E: 1 Página: 1

| No Proceso                              | Clase de Proceso   | Demandante   | Demandado                      | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------|--|--------------------------------|---|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029<br><b>2019 00494 00</b> | Ejecutivo Singular | BERNARDINA SUAREZ DE MONROY  | EDITH SUAREZ LEON              | Sentencia Anticipada<br>Minima Cuantía  | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2020 00445 00</b> | Ejecutivo Singular | SAUL EDUARDO SERRANO<br>RUIZ-PROPIETARIO DEL<br>ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO<br>INTERVICAR- | EDILMA CASTILLO RIOS           | Auto de Tramite   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2020 00492 00</b> | Ejecutivo Singular | ALCA LTDA.   | JAIME LUIS HERNANDEZ PADILLA   | Auto de Tramite<br>tiene en cuenta notificación de ANTONIO LUIS<br>ORTEGA GUZMAN.   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2021 00169 00</b> | Verbal             | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>S.A. E.S.P. -ESSA-   | JOSUE RUBIEL UDESA USEDA       | Auto de Tramite   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2021 00475 00</b> | Ejecutivo Singular | HERIBERTO ORDUZ SANCHEZ  | SAMIRA ANDREA CANTILLO         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2021 00717 00</b> | Otros              | CESAR AUGUSTO PRADA LEON   | SIN DEMANDADO                  | Auto nombra Auxiliar de la Justicia   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2021 00717 00</b> | Otros              | CESAR AUGUSTO PRADA LEON   | SIN DEMANDADO                  | Auto de Tramite<br>requiere.  | 20/10/2022 | 2        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2021 00747 00</b> | Ejecutivo Singular | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE<br>APORTES Y CREDITO BOPER<br>-PRECOMACBOPER                 | MIGDONIA MARIA VARGAS HERRERA  | Auto de Tramite   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2022 00003 00</b> | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA S,A, ANTES<br>PROCREDIT S.A.   | CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA | Auto de Tramite   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2022 00076 00</b> | Ejecutivo Singular | MARTHA EVELDA MANTILLA JAIMES  | RICARDO RAMIREZ GONZALEZ       | Auto Pone en Conocimiento<br>respuesta ORIP Bucaramanga.  | 20/10/2022 | 2        |        |
| 68001 40 03 029<br><b>2022 00109 00</b> | Ejecutivo Singular | IVAN YESID GARCIA GARCIA   | JUAN CARLOS QUINTERO           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>y se publica igualmente auto de fecha 06/10/2022 por<br>medio del cual se fijó fecha para audiencia y se<br>decretaron pruebas. | 20/10/2022 | 1        |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso        | Demandante   | Demandado                   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|-------------------------|--|-----------------------------|---|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029<br>2022 00125 00 | Ejecutivo Singular      | VISION FUTURO ORGANISMO<br>COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.                 | NUBIA MARIA RINALDY JIMENEZ | Auto de Trámite   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00246 00 | Ejecutivo Singular      | COASMEDAS  | ALVARO IVAN BONILLA GARNICA | Auto de Trámite   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00291 00 | Ejecutivo Singular      | INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.  | YURI ALVAREZ CUELLAR        | Auto Pone en Conocimiento<br>y requiere   | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00384 00 | Ejecutivo Singular      | MUNDO CROSS LTDA   | VLADIMIR PEDRAZA CAMACHO    | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución<br>Minima Cuantía.                             | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00411 00 | Verbal Sumario          | GESTION URBANA S.A   | VERONICA BERMUDEZ ESPINEL   | Sentencia de Unica Instancia  | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00422 00 | Ejecutivo Singular      | ANDRES MAURICIO CACERES<br>HERNANDEZ                                       | GUSTAVO CAPACHO             | Auto de Trámite<br>tiene en cuenta remisión notificación y ordena oficiar.              | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00422 00 | Ejecutivo Singular      | ANDRES MAURICIO CACERES<br>HERNANDEZ                                       | GUSTAVO CAPACHO             | Auto ordena comisión  | 20/10/2022 | 2        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00455 00 | Verbal Sumario          | JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO  | OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S   | Auto Pone en Conocimiento<br>respuesta cámara de comercio de bucaramanga y<br>requiere. | 20/10/2022 | 1        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00456 00 | Ejecutivo Singular      | SOCIEDAD DE NEGOCIOS<br>INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO<br>DE SANTANDER- | TERESA CARRILLO GONZALEZ    | Auto ordena comisión  | 20/10/2022 | 2        |        |
| 68001 40 03 029<br>2022 00529 00 | DESPACHOS<br>COMISORIOS | JOSE EDUARDO TORRES TARAZONA   | EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  | 20/10/2022 | 1        |        |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
SECRETARIO

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>Bernardina Suarez de Monroy</b>   |
| <b>Demandado</b>        | <b>Edith Suarez León</b>             |
| <b>Asunto</b>           | <b>Sentencia Anticipada</b>          |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2019-00494-00</b> |

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por **BERNARDINA SUAREZ DE MONROY** contra **EDITH SUAREZ LEÓN** después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

*En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.*

(...)

*No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es*



*decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”*

## ANTECEDENTES

**BERNARDINA SUAREZ DE MONROY** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **EDITH SUAREZ LEÓN**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

La señora **EDITH SUAREZ LEÓN** suscribió a favor de **BERNARDINA SUAREZ DE MONROY** una letra de cambio por valor de \$2'000.000 indicándose que dicha obligación debería pagarse el 16 de febrero de 2019, encontrándose a la fecha que la señora **EDITH SUAREZ LEÓN** incurrió en mora desde el 17/02/2019.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **EDITH SUAREZ LEÓN** por la suma de \$2'000.000.00, así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título desde el 17/02/2019, hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho

## DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 (PDF No. 01 pág.10-11), este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a lo pretendido por el demandante, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

*“1.1 \$2.000.000.00 por concepto de obligación de capital representado en la letra de cambio objeto de cobro.*

*1.2 Por los intereses de plazo desde el 16 de octubre de 2018 hasta el 16 de febrero de 2019, al 2% sobre la cifra estipulada en el numeral 1.1.*

*Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, desde el 17 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.”*

Posteriormente mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se emplazó a la demandada **EDITH SUAREZ LEÓN** - visible a PDF No. 44 C1; nombrándole curador Ad Litem el día 01 de julio de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico el día 13 de julio de 2022 (PDF No. 53 C1) y contestó la demanda dentro del término establecido, elevando como excepciones la prescripción de la acción.



## CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

## EXCEPCIÓN

Así las cosas, se analizará la prescripción de que trata el Código de Comercio, esto es la prescripción de la acción cambiaria, para lo cual es importante decir que este tipo de prescripción es el medio de extinguir la responsabilidad del obligado en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que, por su carácter objetivo, debe ser alegada. El artículo 2513 del Código Civil dispone que quien *“quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...”*, y lo propio ocurre con el artículo 282 del Código General del Proceso, donde se colige que es una facultad del deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitarla.

No obstante lo anterior, la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, con la interrupción civil derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva; si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la notificación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa notificación no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera y no hay lugar a hechos interruptivos, pues éstos no se generaron.

La figura denominada, <<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>>, fundada en que según el artículo 789 del Código de Comercio, el titular de la acción tiene tres años a partir del vencimiento para ejercerla. Tal figura, debe estudiarse paralelamente con la de la <<INTERRUPCIÓN CIVIL>>, estando ésta contemplada en el artículo 2539 del Código Civil, así como el artículo 94 del C.G del P., que establecen en conjunto que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales procedencias al demandante.

Como se planteó, el título valor que sirve de sustento a la acción deprecada, tiene como fecha de exigibilidad inicial el 16 de febrero de 2019.

Ahora, la demanda fue presentada el 29 de julio de 2019 -PDF No. 01 Pág. 09-, acto procesal que permite la interrupción de la prescripción, conforme al artículo 94 del C.G del P., por un año más contado desde el día siguiente a la notificación al demandante por estado o personalmente del auto de mandamiento de pago, el que



data del 30 de julio de 2019 notificado en estados del 31/07/2019 pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación de los demandados.

En el caso de marras, el mandamiento de pago no se notificó dentro del dentro del año siguiente a su notificación a su notificación por estados, pues se reitera que este proveído data del 30 de julio de 2019, y la notificación del Curador Ad Litem se surtió solo hasta el 13 de julio de 2022, por lo que en principio tendría cabida la figura de la prescripción extintiva, empero, dado que parte del término prescriptivo coincidió con la interrupción de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, es imperativo analizar esta última situación.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el que dispuso en su artículo 1° que los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura los reanudase, por lo que dicha Corporación profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que levantó los términos a partir del 1° de julio de 2020, lo que se traduce en que este interregno no se puede tener en cuenta para la contabilización que aquí nos compete.

Sin perder de vista lo anterior se puede inferir que se prolongó por tres meses y medio más el plazo para configurarse la prescripción extintiva, esta extensión acaeció para el caso de estudio hasta la primera mitad del mes de junio de 2022. Bajo este derrotero, la acción se encuentra prescrita, por lo que le asiste la razón a auxiliar de la justicia.

En tales condiciones, se tiene que no hay duda que el mentado documento reúne los requisitos generales de todo título valor, así como los particulares de su especie, pero en cuanto al término para hacer exigible su cobro, como bien se dijo, ya ha prescrito de acuerdo a lo establecido en el art. 789 del C. Co, que establece, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento del documento cambiario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito**, propuesta por la curadora Ad-Litem que representó al demandado y que denominó: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** respecto de la letra de cambio objeto de cobro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: DECLARAR** prescrita la obligación que aquí se persigue, por ende, cesar la ejecución en contra de la demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose y posterior entrega de la letra de cambio que sirvió de sustento a la presente ejecución a favor de la demandada, a su costa con las respectivas anotaciones.

**QUINTO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.00

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04789b8219914c53ec215d479b473dfac03694c9786142c6795a40b33bee1da**

Documento generado en 20/10/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>            |
| <b>Demandante</b>       | <b>Saul Eduardo Serrano Ruiz</b>              |
| <b>Demandado</b>        | <b>Pedro Miguel Pereira Hernández y otros</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Requiere</b>                          |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2020-00445-00</b>          |

Al revisar el expediente refulge palmar que se encuentra cumplido el emplazamiento de los señores **ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA** y **MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO**, no obstante, la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas no se ha llevado a cabo respecto de los demandados **PEDRO MIGUEL PEREIRA HERNÁNDEZ** y **EDILMA CASTILLO RÍOS**, de ahí que, por economía procesal se procederá con la designación del curador que represente a todos lo emplazados una vez se surta y finalice la etapa de inclusión.

Con todo, luego de estudiar el plenario se advierte que, si bien ya se ordenó el emplazamiento del señor **ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA** y se incluyó el mismo en el aludido registro, ciertamente la parte demandante, esto es, el señor **SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ** representado a través de su apoderado **MARIO ENRIQUE BAYONA** ha estado reportando abonos a cargo de esta persona.

De contera, se **REQUIERE** al demandante **SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ**, representado a través de su apoderado **MARIO ENRIQUE BAYONA** para que **ACLARE** la forma en la que se están ejecutando los abonos e informe los datos de contacto que tiene respecto de ese demandado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307fd3665574c9f94a7db36bb4e11ab10943327d4b00b6f0d19a5528adb6a538**

Documento generado en 20/10/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Alca Ltda.</b>                        |
| <b>Demandado</b>        | <b>Antonio Luis Ortega Guzmán y otro</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Tiene Notificado Demandado</b>   |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2020-00492-00</b>     |

Ténganse en cuenta que el ejecutado **ANTONIO LUIS ORTEGA GUZMAN** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico<sup>1</sup> el día 30 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd7deedd5f58cdea9b8769d44db4b7e418bd161ca70d7cc46a48bff67b7617**  
Documento generado en 20/10/2022 11:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF No. 57 y 58 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Verbal - Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>Electrificado de Santander ESSA S.A.</b>                                  |
| <b>Demandado</b>        | <b>Josué Rubiel Useda Useda</b>  |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Requiere Perito</b>  |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2021-00169-00</b>   |

La vocera judicial de la parte del demandado solicita los datos del perito designado por el despacho (PDF No.116 Cppal 2) y de cara a esa información, se advierte que la misma se encuentra consignada en auto del 09/08/2022, pues en dicha providencia se hizo el último relevo del auxiliar de la justicia, que, valga aclarar aún no se ha pronunciado.

En este sentido, se recuerda que las decisiones judiciales se encuentran cargadas en el micrositio web de la página judicial, de manera que desde ahí puede hacerse su revisión.

Ahora bien, se **REQUIERE** al perito evaluador MIGUEL RUEDA RAMÍREZ, quien fue nombrado en auto del 08/08/2022, para que se avenga a posesionarse en el cargo encomendado, en cumplimiento a la designación comunicada por este despacho mediante oficio No, 1544 del 06/09/2022 enviado en esa misma fecha.

Líbrese el oficio que corresponde junto al proveído datado del 08/08/2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a8f460a1db489f2cef0d120ab37d60e1e02dfa4acb1ca276628364bebb0086**

Documento generado en 20/10/2022 01:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>Heriberto Orduz Sánchez</b>       |
| <b>Demandado</b>        | <b>Samira Cantillo</b>               |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Fija Fecha</b>               |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2021-00475-00</b> |

En atención a la tacha de falsedad propuesta por la apoderada demandada **SAMIRA CANTILLO** se **FIJA** fecha para el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS UNA DE LA TARDE (1:00 p.m.)**, para que la ejecutada **SAMIRA CANTILLO** acuda de forma presencial al juzgado en aras de practicar toma escritural, la cual se anexará al comisorio que se libraré al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE** de la ciudad, a quien se encomendará para que rinda el dictamen sobre si la firma de aquella corresponde a la plasmada en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de abril de 2021.

En esa misma fecha, la accionada deberá **APORTAR** muestras **EXTRAPROCESO**: firmas o manuscritos en documentos que hayan sido elaborados en fechas cercanas a la fecha en que se suscribió el documento dubitado (contratos, letras de cambio, pagarés, cuadernos, recibos de caja, notas, copia de consignaciones, etc.), con el fin de que la entidad encargada pueda realizar el debido cotejo con las firmas indubitadas.

Una vez que tengan las resultas del dictamen, el juzgado fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5c968d8d89810d2f4fbe1d74ba2b85df95ce5f1153aca291650aa3c93540e**

Documento generado en 20/10/2022 11:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Insolvencia de Persona Natural no Comerciante</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>Cesar Augusto Prada León</b>                      |
| <b>Asunto</b>           | <b>Releva Liquidador</b>                             |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2021-00717-00</b>                 |

En atención al memorial allegado por el liquidador **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** y obrante en PDF No. 39, el juzgado accede a su solicitud, así las cosas, se nombra como liquidador a **JAIRO SOLANO GOMEZ** identificado con C.C. 91.267.890, quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir a la mencionada auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

Por secretaría envíese la correspondiente comunicación

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840ae9350a1f077418710bd0f0d5d635ced4b7ca9e521867fda34a9455f823a4**

Documento generado en 20/10/2022 10:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Insolvencia de Persona Natural no Comerciante</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>Cesar Augusto Prada León</b>                      |
| <b>Asunto</b>           | <b>Requerir</b>                                      |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2021-00717-00</b>                 |

La representante legal de AECSA presenta la cesión de créditos (PDF No. 33-35) efectuada con el BANCO BBVA COLOMBIA. Frente al particular, previo a emitir resolver lo deprecado, se requiere que:

Aporte poder para actuar, comoquiera que no obra mandato que hubiera concedido ya sea BBVA o AECSA, aun mas, cuando una de las peticiones se encamina a que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, cuando itérese, no existe poder para actuar **dentro de la causa judicial**.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438ee93972c7f827f351b7325710a9519b4d61854089e20fe0cd8cbe0a73478**

Documento generado en 20/10/2022 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>Precomacboper</b>                 |
| <b>Demandado</b>        | <b>Migdonia María Vargas Herrera</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Resuelve Solicitud</b>            |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2021-00747-00</b> |

Revisada la remisión de la comunicación dirigida por la vocera judicial del promotor del litigio (PDF No. 21 y 23 C-1) al abogado **JHON RENE FIGUEROA MATEUS** quien fue designado como curador de **MIGDONIA MARÍA VARGAS HERRERA**, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que solo se aportó el envío de la misiva, mas no se observa la efectiva entrega del mensaje de datos, ni tampoco el contenido de la misiva.

En este sentido, se encuentra que en auto del 12 de septiembre de 2022 se ordenó a la secretaría del despacho a remitir el telegrama correspondiente, sin que hasta la fecha se haya efectuado su direccionamiento, por secretaria, proceda a **LIBRAR Y ENVIAR INMEDIATAMENTE** el telegrama al curador.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aaca3c51af47305bd5700d1ed50ee298bb6db200adaaf4d0b4690a78b21a74**

Documento generado en 20/10/2022 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>    |
| <b>Demandante</b>       | <b>Banco Credifinanciera S.A.</b>     |
| <b>Demandado</b>        | <b>Carlos Hernando Prada Figueroa</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Resuelve Solicitud</b>             |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00003-00</b>  |

Téngase en cuenta para todos los efectos el envío de la citación direccionada al demandado Carlos Hernando Prada Figueroa (PDF No.20 C-1).

Consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que remita el AVISO y se integre el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee7f345e83936b18816e669d1f3cfabdae8e5aaafd647d57e8120488c11eb**

Documento generado en 20/10/2022 07:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>Marta Evelda Mantilla Jaime</b>   |
| <b>Demandado</b>        | <b>Ricardo Ramírez González</b>      |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Pone Conocimiento</b>        |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00076-00</b> |

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el contenido de la respuesta<sup>1</sup> remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** respecto de la notificación del acto administrativo de devolución sin inscribir Oficio 344 del 28/03/2022 frente a la matrícula inmobiliaria No. 300-204603.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802a2411553dc185f82a22e93cf190f9a31d894ee6b0093c6fdc1183ff84945**

Documento generado en 19/10/2022 10:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> PDF 07-08 C-2



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>             |
| <b>Demandante</b>       | <b>Iván Yesid García García</b>                |
| <b>Demandado</b>        | <b>Juan Carlos Quintero</b>                    |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Ordena Notificar Auto y Fija Fecha</b> |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00109-00</b>           |

En atención a la constancia secretarial de fecha 19/10/2022, se advierte que, por error involuntario de la secretaría, el proveído de fecha 06/10/2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas no fue registrado en el sistema, razón por la cual se ORDENA que se proceda a realizar el registro de la actuación antes mencionada en el próximo estado.

Así las cosas, dado que en el auto referido se había fijado fecha para la realización de la audiencia el 24 de octubre de 2022 y también fue requerida la parte accionante para que aportará el título en original, con una antelación de tres (3) días antes de que se llevará a cabo la misma, sin embargo, debido a la falencia en el registro, es imposible la materialización de lo dispuesto.

De cara a lo anterior, se fija como nueva fecha para audiencia el **VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

**Todas las demás órdenes** se mantendrán incólumes.

**El enlace de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:**

<https://call.lifesizecloud.com/16136746>

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d86f43fcc63295f14265de8ea7c1f764d3fa5c860f3d49b74b25e0d7fa7f64**

Documento generado en 20/10/2022 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>Iván Yesid García García</b>      |
| <b>Demandado</b>        | <b>Juan Carlos Quintero</b>          |
| <b>Asunto</b>           | <b>Fija Fecha y Decreta Pruebas</b>  |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00109-00</b> |

Se tiene que el demandado **JUAN CARLOS QUINTERO**, fue notificado personalmente en audiencia el día 11 de julio de 2022, advirtiéndole que dentro del término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, presentó los medios exceptivos pertinentes, de los cuales se corrió traslado en auto del 29/07/2022.

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 392 y 443 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

En virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas, por lo que, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para audiencia **LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

**SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante**.

- **Documentales:** Se tendrá en cuenta el documento aportado con la demanda que milita en el PDF No. 03 pág. 4-5 C-1 y el que se aporta al descorsar la contestación obrante el PDF No. 15 C-1 que será valorado al momento de proferirse sentencia.

Se negará la petición encaminada a desestimar el testimonio solicitado con el contendor del pleito, teniendo en cuenta que el elemento de juicio cumple a cabalidad con los requisitos para su procedencia, esto es, lo expuesto en el artículo 212 del C.G.P., y si el deponente realizó o no el negocio jurídico con el señor **JUAN CARLOS** es un asunto que será debatido y escuchado precisamente en audiencia.

b. La parte **demandada**.



- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en PDF No. 8-11 C-1 que serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Testimoniales:** Cítese en audiencia al señor **CESAR PAREDES AMAYA**.

### c. De oficio

- **Testimonial:** Cítese en audiencia al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**.

Para el efecto, se requiere a la parte accionante para que suministre los datos de contacto del deponente.

- **Exhibición Documental:** se **REQUIERE** a la parte accionante para que aporte el cartular base de recaudo en **original**, de manera que deberá traerlo a las instalaciones de esta Sede Judicial, del cual quedará en custodia por parte del Despacho, con una antelación no inferior a tres (3) días antes de la realización de la audiencia.

Así mismo, se previene a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurren, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión. **El enlace de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:** <https://call.lifesizecloud.com/15998872>

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f831194615b2cf09b6fca5684bc2ccd9ced4463c77376f9bfeb4d7e2399cf930**

Documento generado en 06/10/2022 02:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>        |
| <b>Demandante</b>       | <b>Visión Futuro O.C.</b>                 |
| <b>Demandado</b>        | <b>Delfida Ramona Coronel Luna y otra</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Previo Emplazamiento</b>          |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2022-00125-00</b>      |

Previo a impartir trámite a la solicitud de emplazamiento de las demandas **DELFINA RAMONA CORONEL LUNA** y **NUBIA MARÍA RINALDY JIMÉNEZ**, se **REQUIERE** a la parte actora para adelante el acto procesal de enteramiento en la ubicación laboral de la ejecutadas, esto es la Asociación de Hogares Comunitarios de Pelaya<sup>1</sup>, comoquiera que no reposa en el expediente prueba alguna de que se haya intentado a ese lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad965191e12e6db4c9c2f88fd095dc4d7b6213755599307d6e18eb931fcede**  
Documento generado en 20/10/2022 10:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo PDF 2 del cuaderno de medidas cautelares.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                  |
| <b>Demandante</b>       | <b>Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”</b> |
| <b>Causante</b>         | <b>Álvaro Iván Bonilla Garnica</b>                  |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Requiere</b>                                |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00246-00</b>                |

Revisada la diligencia de notificación aportada al plenario (PDF No. 12-13 C-1) y enviada al demandado **ÁLVARO IVÁN BONILLA GARNICA**, se encuentra que, de la misma, si bien se puede evidenciar la entrega del mensaje al correo electrónico [aibg4@hotmail.com](mailto:aibg4@hotmail.com), ciertamente no se puede observar los documentos que fueron adjuntados con la misiva.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, **la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados**, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77a18344dd469c85bffc6447eef98c11c5e7c63d3f732fb3e428200de4f903d**  
Documento generado en 20/10/2022 08:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>        |
| <b>Demandante</b>       | <b>Inversiones Arenas Serrano S.A.S.</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>Zamira Yariza García Quiroz y otro</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Pone Conocimiento</b>             |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00291-00</b>      |

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el contenido de la respuesta<sup>1</sup> remitida por la NUEVA EPS brindando información del demandado **WILFER HERNANDO ROJAS**, a saber:

- CL 28 0 20 CS 10 PASEO LA FERIA.
- [wilferrojaspapa@gmail.com](mailto:wilferrojaspapa@gmail.com).

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al gestor de la litis para que integre el contradictorio y remita las diligencias de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e6b7c5683e0e46e04012ac021f63ae44375db777eb16f87162ddcbab5459e**

Documento generado en 20/10/2022 11:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF 71 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>Mundo Cross Ltda.</b>             |
| <b>Demandado</b>        | <b>Vladimir Pedraza Camacho</b>      |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Ordena Seguir Adelante</b>   |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00384-00</b> |

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00384** formulado por **MUNDO CROSS LTDA** en contra de **VLADIMIR PEDRAZA CAMACHO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

*“1.1 \$5.044.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 21165 (folios 8 a 10 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 25 de noviembre de 2020.*

*1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”*

El ejecutado **VLADIMIR PEDRAZA CAMACHO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 20 de septiembre de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

**2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO**



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$504.400**. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f05caa9ddab56f1c975c9467d0a267f1d802519b84692d2e11918952924abd**

Documento generado en 20/10/2022 07:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Verbal Sumario - Restitución Inmueble</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>Gestión Urbana S.A.</b>                   |
| <b>Demandado</b>        | <b>Ana Verónica Bermúdez Espinel y otro</b>  |
| <b>Asunto</b>           | <b>Sentencia</b>                             |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00411-00</b>         |

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **GESTIÓN URBANA S.A** citando como demandados a **ANA VERÓNICA BERMÚDEZ ESPINEL** y **JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ**.

**DE LA CONTROVERSIA**

Se formula demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato celebrado entre **GESTIÓN URBANA S.A** como arrendador y **ANA VERÓNICA BERMÚDEZ ESPINEL** -arrendataria- y **JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ** -deudor solidario-, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 55 A-22 Apto 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR GENNY P.H., ubicado en el barrio Los Centauros de Bucaramanga, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento.

Se condene a la parte accionada al pago de la cláusula penal, costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

**DEL TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 12 de agosto de 2022.

De la providencia en mención se notificó a los demandados **ANA VERÓNICA BERMÚDEZ ESPINEL** y **JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente



demanda, esto es 10 días, venció sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, los demandados sólo podrán ser oídos si demuestran que han consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

*“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que la **ARRENDATARIA** se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2021 hasta julio de 2022, razón que le ha dado derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte



demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones enervadas, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.



“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

*“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).”*

### **De la cláusula penal**

Frente a la pretensión relacionada con la cláusula penal, resulta relevante citar lo que el Honorable Magistrado Antonio Bohórquez Órdúz en su obra denominada: “De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Generalidades contractuales Volumen 2 (páginas 122 y siguientes)” refirió sobre el tema:

“De la cláusula penal podemos decir que hay dos especies de ella, posibles en nuestro derecho, de connotación diversa: a) como pacto anticipado de perjuicios: esta naturaleza se presume de toda cláusula penal, según se desprende de los Arts. 1594, 1596 y 1600 del C. C. A su vez esta especie de cláusula penal admite dos modalidades: la que se refiere a los perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato), y la que atañe a los perjuicios moratorios, reclamable aún por el simple retardo, pero habiéndose pactado expresamente. Si la cláusula no es expresamente moratoria se entenderá compensatoria, de acuerdo con las reglas del Art. 1594 del C. C. (en efecto, la cláusula penal, de acuerdo con este artículo, no puede cobrarse junto con la obligación principal, pues siempre reemplaza la no ejecución de esta: en tal caso es compensatoria; en los casos en que la cláusula penal compensatoria es de cuantía muy baja, inferior al monto de los perjuicios, el acreedor puede optar por estos, según lo autoriza el Art. 1600, C. C.); pero si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera de la cláusula penal, constituirá cláusula penal moratoria (también en este caso puede el acreedor optar entre cláusula penal o perjuicios, según el Art. 1600, ib b) por otra parte está la especie de cláusula penal, entendida como pena propiamente, naturaleza que nuestro legislador reservó para el evento en que las partes así lo estipulen (Art. 1600, ib), caso en el cual puede cobrarse junto con los perjuicios; en esta hipótesis es indispensable también el pacto expreso.”

De lo anterior es factible entonces deducir que la cláusula penal por regla general es un pacto anticipado de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorios -por la



inejecución del contrato- y moratorios, en cuyo caso debe decirse expresamente. Si nada se dice al respecto, se entiende que son compensatorios.

Es cierto que la norma general en materia de contratos, es que las estipulaciones consignadas en los mismos, son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política, las leyes de orden público y las buenas costumbres, constituyen una verdadera ley para las partes (artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil). De la misma manera, las estipulaciones acordadas informan en cada caso en particular las obligaciones y derechos de los que conforman la relación jurídico –sustancial.

Es por ello que, con fundamento en la precedente orientación, se puede afirmar que, en principio, el denominado “Contrato de arrendamiento”, es una ley para las partes, y por ende los derechos y obligaciones de él dimanar, vinculan a las partes, y en esa medida unos y otros pueden hacerse valer, aún en los estrados judiciales, de ser necesario.

La cláusula penal, al tenor de lo dispuesto en el clausula **decima novena del contrato de arrendamiento**<sup>1</sup>, estableció que el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones generadas del contrato, lo constituirá en deudora de la otra parte por una suma igual a tres meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento.

Pues bien, atendiendo que corresponde al juez analizar que la cláusula penal pactada no afecte los derechos de las partes, resulta en este momento factible traer a colación una providencia del Tribunal frente al punto:

“En el asunto bajo estudio, tal y como se dijo en líneas anteriores, fueron planteadas dos interpretaciones distintas: la de la accionante que consideró que la suma que se fijó como consecuencia del incumplimiento del contrato es excesiva, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, no puede superar del doble de la obligación original –que en este caso eran \$600.000 pesos mensuales-; y la del juzgado, que basado en su apreciación sobre la norma, concluyó que la cláusula penal debía ascender a \$3.600.000, pues como el incumplimiento se dio en tres oportunidades diferentes, “no puede traer las mismas consecuencias incumplir una (1) que tres (3) veces”.

Pero es evidente que el Juzgado, al razonar y proceder de esa manera, tuvo como fuentes dos únicas normas: la cláusula inserta en el contrato y el artículo 1601 del Código Civil, norma esta última que, a juicio de esta Sala, resultaba aplicable al caso de manera analógica, no de manera directa, pues,

---

<sup>1</sup> PDF No.03 Pág. 8 C-1



como se verá, dicha norma alude a la cláusula penal compensatoria y no a la moratoria; la de este conflicto es una cláusula penal moratoria. En el caso, relevantes para resolverlo, el Juzgado dejó de tener en cuenta los siguientes postulados legales:

La cláusula penal, en el derecho colombiano (en pleno acuerdo sobre esto tanto la doctrina como la jurisprudencia) no es una simple sanción. Es una estimación anticipada que hacen las partes de los eventuales perjuicios que cualquiera de ellas sufriría en caso de incumplimiento del otro contratante. Tal conclusión se deriva de lo dispuesto por el artículo 1600 del Código Civil.

Que, bajo tal consideración, de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil hay dos tipos de cláusula penal: compensatoria y moratoria. La primera resarce los perjuicios que genera la inejecución del contrato; la segunda, los que genera el retardo en su cumplimiento (que es el caso, pues, aparte, en un proceso ejecutivo, se cobran los cánones).

La cláusula penal se presume compensatoria; sólo será moratoria, cuando expresamente así se pacte. Lo dice el artículo 1594 del Código Civil. La del caso, dado lo pactado en el contrato, debe entenderse moratoria (“el arrendador podrá cobrar ejecutivamente (sic) el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada...”, reza la estipulación). En otras palabras, la obligación principal junto con la pena, que es lo que está tratando de hacer el acreedor.

El artículo 1601 del Código Civil, al hacer alusión al pacto principal, en el inciso primero, obviamente alude a la reducción de la cláusula penal compensatoria, por el incumplimiento de una prestación dineraria única. La del caso no es compensatoria, pues es expresamente moratoria (lo que indicaría que el juzgado aplicó esta regla indebidamente, pues no es una prestación única, sino una prestación continuada, repetible cada mes); pero tampoco se trata de un contrato de mutuo ni de una prestación inapreciable, indiscutiblemente. Aunque se trata de una cláusula penal moratoria (pues es exigible junto con la obligación principal, según el texto del contrato) y el mentado artículo alude a la otra especie de cláusula penal, aun así, también ésta ha de estar sujeta a reducción, pues, si es reducible la cláusula mayor, igual debe serlo la menor. Más en un caso como éste, en el que, desde cualquier punto de vista, una cláusula como la que se pretendió cobrar contra la tutelista es, a todas luces, exorbitante. El problema es que el legislador no dejó la fórmula para la reducción; pero el juez ha de reducirla, teniendo en cuenta que se trata de una sanción por el mero retardo.

Si la cláusula penal determina el valor de los perjuicios por el incumplimiento y este incumplimiento no correspondía a ninguna de las demás obligaciones del contrato sino solo a la obligación dineraria (el Juzgado no hizo consideraciones en su sentencia respecto de otros incumplimientos que el demandante enrostra a su inquilina –tales como mal



uso del bien, no pago de los servicios públicos; daños al inmueble-), olvidó el Juzgado considerar, para la regulación de la cláusula, que los perjuicios que las obligaciones de dinero generan, por lo general, no son otra cosa que los intereses, según indica el artículo 1617 del Código Civil, norma que, al tiempo, indica que las rentas periódicas no generan intereses. El Juzgado no explica las razones por las cuales esta norma del Código Civil resulta, para el caso, excepcionada, si es esa su consideración.

Tampoco definió el Juzgado cómo incide, en el caso, la regla general de prohibición de la usura o cuál es la razón para hacer caso omiso de tal limitación legal en acreencias de dinero.

Es claro que la omisión genera una vulneración de los derechos de la demandante de amparo constitucional, dado que la impele a pagar tres veces cada canon de arrendamiento, lo que, desde cualquier ángulo que se mire, es completamente desmedido y desproporcional. Si bien su conducta de contratante incumplida merece una sanción, ésta ha de ser proporcionada. Y si las partes no supieron atender ese principio de proporcionalidad en el pacto, es deber del juez atenderlo. Mucho más si la parte afectada le ruega que lo haga. Al ignorar las normas legales que debió considerar para resolver el problema, el Juzgado vulneró el derecho al debido proceso, así como el derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho de acceso a la administración de justicia, pues admitió que, a un contratante, por su incumplimiento, se le aplicase una sanción desproporcionada..."<sup>2</sup>

Atendiendo la situación traída a estudio, el Juzgado concederá la pretensión relacionada con la cláusula penal, por la suma de \$2.198.340, que corresponde a dos cánones de arrendamiento conforme lo estipula el contrato.

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento, celebrado entre **GESTIÓN URBANA S.A** como arrendador y **ANA VERÓNICA BERMÚDEZ ESPINEL** -arrendataria- y **JUAN DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ** -deudor solidario-, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 55 A-

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela 139.2017. Mag. Ponente. Antonio Bohórquez Orduz.



22 Apto 201 EDIFICIO MULTIFAMILIAR GENNY P.H., ubicado en el barrio Los Centauros de Bucaramanga.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte demandada que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante **GESTIÓN URBANA S.A** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de la cláusula penal deprecada por \$2.198.340, de acuerdo a lo consignado en el acápite considerativo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**SEXTO:** Se señala la suma de **\$879.336.00** como agencias en derecho, conforme el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020477ccd21f9d03720af405028c942d81853da476636ae1645680967579dcf**

Documento generado en 20/10/2022 09:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Andrés Mauricio Cáceres Hernández</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>Gustavo Capacho</b>                   |
| <b>Asunto</b>           | <b>Requerir Eps</b>                      |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00422-00</b>     |

Téngase en cuenta la remisión de la notificación direccionada al demandado (PDF No. 08 pág. 3-5) con resultado negativo.

El pago de las expensas para notificación será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

En virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P, accédase a lo peticionado, por lo que se ordena **OFICIAR** a **EPS SANITAS**, para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia y lugar de trabajo registrado a nombre de **GUSTAVO CAPACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.279.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af2de080088a67272750016a9ab29254f09d6af7fce71206bdc6deaf09fe486**

Documento generado en 20/10/2022 07:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Andrés Mauricio Cáceres Hernández</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>Gustavo Capacho</b>                   |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Ordena Comisión</b>              |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00422-00</b>     |

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo de la posesion en el certificado de Libertad y Tradición del roante con placas HTN-632 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** al INSPECTOR DE TRÁNSITO GIRÓN para que realice la **APREHENSION** y formalice el **SECUESTRO** de la **POSESION** en simultáneo del vehículo identificado con placas HTN-632 de ANDRES FORERO PATIÑOS, **siempre y cuando sea conducido por el ejecutado GUSTAVO CAPACHO** identificado con C.C. 13.715.279 y una vez practicado, lo deje a disposición de este Juzgado, informando sobre el resultado de esa gestión.

Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a dicha autoridad que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en los siguientes parqueaderos, de acuerdo a lo ordenado en la RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 DEL 23 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga:

- EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER  
BARRANCABERMEJA (S): CALLE 40 # 62 – 66, Barrio El Campestre

- EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER  
GIRÓN (S): VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA  
Teléfonos: 3043430616 – 3233053859

Correo electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.co](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.co)

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES** quien se puede notificar en el correo electrónico [as.secuestres@gmail.com](mailto:as.secuestres@gmail.com), celular 3158425884, quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$200.000. (No podrá excederse de este valor).

<sup>1</sup> Archivo 42, cuaderno de medidas cautelares.



Parágrafo 1: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el vehículo objeto de la comisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49899ef4b5f271fa6f61eb5afbfa7a741a1595f68b0ac46224cddf5be372012**

Documento generado en 20/10/2022 10:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Verbal Sumario – Resolución de Contrato</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero</b>         |
| <b>Causante</b>         | <b>Ospina Constructora S.A.S.</b>              |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Pone en Conocimiento</b>               |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2022-00455-00</b>           |

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>1</sup> informando que procedieron con el registro de la cautela ordenada por este despacho.

De otra parte, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2022, en el sentido de notificar al demandado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d21ef36afc81adc5d6751854c225b2f7184125977dbbe2a40716ee95b42624**

Documento generado en 20/10/2022 09:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF No. 19-20 C1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>               |
| <b>Demandante</b>       | <b>Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S.</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>María Teresa Carrillo González y otro</b>     |
| <b>Asunto</b>           | <b>Auto Ordena Comisión</b>                      |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2022-00456-00</b>             |

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula No. **300- 357078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y como quiera que la propiedad se encuentra ubicada en el municipio de Girón, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN (SANTANDER) - REPARTO** para que formalice la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula No. **300- 357078** ubicado en el en el municipio de Girón cuya ubicación y linderos obran en el expediente, predio que pertenece a la demandada **MARIA TERESA CARRILLO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 60.277.860.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de **\$200.000.** a título de Honorarios Provisionales (**NO PODRÁ EXCEDER ESE VAOR**). Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Adviértase **QUE NO SE OTORGAN FACULTADES PARA SUB COMISIONAR** conforme las modificaciones consagradas en el artículo 38 del C.G.P., en virtud de lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603c14472811ee008dcfa2685b2409b042c46396a97428970f66ec8babc24d5**

Documento generado en 20/10/2022 09:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Despacho Comisorio</b>                                |
| <b>Demandante</b>       | <b>José Eduardo Torres Tarazona</b>                      |
| <b>Demandado</b>        | <b>Ivonne Marcela Moreno y Eibar José Calderón Riaño</b> |
| <b>Asunto</b>           | <b>Fija Fecha Diligencia</b>                             |
| <b>Radicado</b>         | <b>68001-40-03-029-2022-00529-00</b>                     |

Revisado el expediente se tiene que en auto del 23/09/2022 se ordenó auxiliar la comisión decretada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA-ARAUCA**, sin embargo, al revisar el expediente, refulge palmar que a la parte interesada no se le comunicó de tal decisión, de ahí que, efectivamente, como se dejó en la constancia llegada la fecha y hora nadie se hizo presente, además, solo hasta el sábado 15/10/2022 el estrado comitente envió un número de contacto.

Ante las inconveniencias relacionadas y con el fin de sanearlas, se dispone a **FIJAR** como **NUEVA FECHA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble registrado con el folio de matrícula No. 300-171001 ubicado en la Urbanización Santa Bárbara Casa 63 Sector 2a calle 94 Nª 47-76 de Bucaramanga.

Comuníquese por secretaría y por el medio más expedito la anterior decisión a las partes y a la auxiliar de la justicia designada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a1e32b82289560a2ce5b71b12d460b7c3f78c29e92ae5d855972c5439a4512**

Documento generado en 20/10/2022 09:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**